EXPEDIENTE Nº	:	156-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	TRABAJOS MARITIMOS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.
ACTO APELADO	:	Resolución N° 14-2018-GAF

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 14 de agosto de 2018

SUMILLA: ***Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que con arreglo a la legislación de la infraestructura portuaria, el TSC de OSITRAN no es competente para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los criterios y metodologías utilizadas por una Entidad Prestadora al establecer el monto a cobrar por los servicios incluidos en su Tarifario.***

VISTO:

El expediente N° 156-2018-TSC-OSITRAN, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARITIMOS S.A. (en lo sucesivo, TRAMARSA) contra la Resolución N° 14-2018-GAF (en adelante, la Resolución), emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- <u>ANTECEDENTES</u>:

1.- El 14 de junio de 2018, TRAMARSA interpuso reclamo ante TPE a fin de que deje sin efecto el cobro realizado mediante la factura N° 001-00075804; emitida por el concepto de "Uso de Amarradero", señalando lo siguiente:

i.- La factura materia de reclamo constituye un abuso de derecho por parte de la Entidad Prestadora, pues mediante la posición de dominio que ostenta obliga a sus remolcadores a permanecer amarrado al muelle durante las 24 horas de los 365 días del año, al haberse modificado su Reglamento de Acceso mediante la Resolución N° 055-2016-CD-OSITRAN.

ii.- Luego de la modificación del Reglamento de Acceso de TPE, la Entidad Prestadora procedió a modificar las tarifas por concepto de Uso de Amarradero, las cuales se

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

encontraban diferenciadas de acuerdo al tipo de nave y al uso que realizarían de las instalaciones portuarias.

iii.- La distinción respondía a que los remolcadores tienen un fin distinto en las instalaciones portuarias al ser consideradas naves de apoyo, no efectuando transporte de carga o pasajeros, encontrándose amarradas al puerto durante un periodo prolongado respecto de otro tipo de embarcaciones.

iv.- Adicionalmente, para poder brindar el servicio de remolcaje ya pagan una tarifa a TPE de acuerdo con el Contrato de Acceso que tienen suscrito, la misma que los habilita a prestar servicios dentro de las instalaciones portuarias.

v.- No obstante, con la modificación de la tarifa se eliminó el servicio de "Uso de Amarradero a remolcadores", y teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, dicho servicio no calificaría dentro del alcance del servicio estándar.

vi.- Exigir el mismo monto para todas las embarcaciones sin distinguir su funcionalidad o permanencia en el Terminal Portuario atenta contra el principio de equidad, pues la aplicación de una misma tarifa no contemplaría el hecho de que los remolcadores ya vienen pagando una tarifa adicional por el uso de las instalaciones portuarias mediante el contrato de acceso que tienen suscrito con TPE.

vii.- Conforme se advierte del Contrato de Concesión que TPE tiene suscrito con el Estado Peruano, el servicio estándar de uso de amarradero que la Entidad Prestadora brinda es a las naves, mas no a los remolcadores, por lo que no puede aplicar la tarifa del servicio estándar prevista en el Contrato de Concesión a sus remolcadores.

2.- Mediante la Resolución notificada el 20 de junio de 2018, TPE resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA, señalando lo siguiente:

i.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, los reclamos presentados por los usuarios intermedios o finales versan sobre la prestación de servicios a cargo de entidades prestadoras reguladas o supervisadas por OSITRAN.

ii.- En ese sentido, el procedimiento de atención de reclamos recogido en el referido Reglamento tiene como objeto resolver las quejas de los usuarios vinculadas o derivadas de la prestación de servicios a cargo de las entidades prestadoras. Siendo así, las materias objeto de reclamo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, son las referidas a casos de facturación, calidad y oportuna prestación de los servicios, defectos en la información, daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, entre otros. En ese sentido, la entidad prestadora podrá recibir cuestionamientos respecto del

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

cobro de facturas por conceptos relacionados con la mala prestación de un servicio o por servicios que nunca fueron prestados.

iii.- En esa misma línea, el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE señala que éste es competente para resolver los reclamos que se generen como consecuencia de problemas originados en la prestación de servicios en el Terminal Portuario.

iv.- Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece que el órgano resolutivo declarará la improcedencia del reclamo cuando el objeto materia del mismo no se encuentre tipificado entre los supuestos contemplados en el artículo 33 del referido reglamento, el cual debe ser concordado con el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE. En consecuencia, si el reclamo presentado no se vinculara con algún defecto en la prestación de algún servicio o algunas de las causales establecidas en ambos reglamentos, deberá declarase improcedente.

v.- De la revisión del escrito presentado por TRAMARSA, se verifica que no ha cuestionado ningún aspecto relacionado con la prestación del servicio de uso de amarradero o la facturación vinculada al mismo, o con una incorrecta prestación del servicio o la existencia de inexactitudes o problemas en la facturación.

vi.- TRAMARSA ha cuestionado los montos establecidos para el cobro del servicio de Uso de Amarradero incluido en su Tarifario vigente. En efecto, en su petitorio la apelante ha solicitado que "*aplique a los remolcadores las tarifas recogidas en la versión N° 8 del Tarifario*", el cual establecía un monto preferencia para los remolcadores y naves menores.

vii.- La modificación realizada en el cobro por Uso de Amarradero a los remolcadores, consiste en el aumento del monto de la tarifa de 0.11 US$/mLOA/hora a 0.61 US$/mLOA/hora, introducida en la versión N° 9 del Tarifario de TPE vigente desde el 15 de julio de 2016 hasta el 5 de diciembre de 2016; modificación que fue recogida en la versión N° 10 del Tarifario vigente entre el 6 de diciembre de 2016 y el 19 de noviembre de 2017.

viii.- No obstante, habiendo transcurrido siete meses desde la entrada en vigencia de la versión N° 9 de su Tarifario; ni TRAMARSA ni OSITRAN, ni ningún otro usuario, cuestionaron el monto de 0.61 US$/mLOA/hora establecido para el cobro del servicio de Uso de Amarradero.

ix.- En virtud de lo expuesto, se desprende que lo cuestionado por TRAMARSA no es la facturación de la prestación del servicio brindado, sino el monto cobrado por este concepto recogido en el Tarifario de TPE, el cual fue modificado en un Tarifario vigente desde julio de 2016, ratificado luego por la versión N° 10, estableciendo un monto único por el Uso de Amarradero.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

x.- TRAMARSA ha señalado que exigir el mismo cobro por "Uso de Amarradero" a naves comerciales y remolcadoras atentaría contra el principio de equidad establecido en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN; no obstante, dicha alegación no versa sobre defecto alguno en la facturación o calidad de los servicios que brinda.

xi.- Si bien el cobro de 0.61 US$/mLOA/hora por el servicio de Uso de Amarradero se encuentra vigente en el Tarifario de TPE desde julio de 2016, recién en febrero de 2017 se realizó la primera facturación a fin de que los usuarios pudieran adaptarse de forma progresiva.

xii.- TRAMARSA no ha solicitado la satisfacción de un interés particular, sino uno de carácter general, pues su solicitud está vinculada a la facultad que tuvo OSITRAN para realizar observaciones al Tarifario de TPE requiriendo ilegalmente la aplicación de una versión derogada del Tarifario de TPE a los remolcadores.

3.- Con fecha 27 de junio de 2018; TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución emitida por TPE, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento; agregando lo siguiente:

i.- TPE eliminó el servicio denominado "Uso de Amarradero a remolcadores", por lo que teniendo en cuenta lo previsto en el Contrato de Concesión, dicho servicio no calificaría como un servicio estándar, lo cual ha sido recogido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos mediante memorando N° 65-18-GRE-OSITRAN.

ii.- Conforme se advierte del Contrato de Concesión que TPE tiene suscrito con el Estado Peruano, el servicio estándar de uso de amarradero que la Entidad Prestadora brinda es a las naves, mas no a los remolcadores, por lo que TPE no puede aplicar la tarifa del servicio estándar prevista en el Contrato de Concesión a sus remolcadores.

iii.- En ese sentido, los remolcadores no califican como nave de acuerdo a la definición prevista en el Contrato de Concesión ya que no se utilizan para el comercio de transporte de carga o pasajeros.

iv.- El servicio de Uso de Amarradero a remolcadores no corresponde a una tarifa regulada, por lo que no cabe que se realice cobro alguno aplicándola, como si se tratase de un servicio estándar; debiendo ser aplicada exclusivamente a las embarcaciones que califican como nave, de acuerdo con la definición prevista en el Contrato de Concesión.

4.- Con fecha 9 de julio de 2018; TPE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo, el TSC), el expediente administrativo con su respectiva absolución al recurso de apelación presentado por TRAMARSA, en el cual reitera los argumentos expuestos en su Resolución.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución emitida por TPE.

ii.- De ser el caso, determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de la factura N° 001-00075804 por concepto de Uso de Amarradero por parte de TPE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE[1], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[2], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

7.- De la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución fue notificada a TRAMARSA el 20 de junio de 2018.

ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 11 de julio de 2018.

iii.- TRAMARSA apeló la Resolución con fecha 27 de junio de 2018, es decir dentro del plazo legal.

---

[1] ***Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE.***

"Artículo 23: Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora mediante la cual se resolvió el reclamo o el Recurso de Reconsideración.

Se interpone ante la Gerencia de Administración y Finanzas en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido.

La Entidad Prestadora elevará el expediente correspondiente, debidamente foliado al Tribunal de OSITRAN en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su presentación. Asimismo, dado que OSITRAN no le correrá posterior traslado, la Entidad Prestadora deberá adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta.".

[2] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias***

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".
El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

8.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro derecho, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).

9.- Consecuentemente, corresponde analizar a continuación los argumentos expuestos por las partes.

III.2 EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el criterio de diferenciación en el cobro de las facturas emitidas por el concepto de Uso de Amarradero

10.- TRAMARSA ha manifestado que la nueva tarifa incluida en las nuevas versiones del tarifario de TPE para el Uso de Amarradero a remolcadores no contemplaría las diferencias existentes entre los servicios que la entidad prestadora le brinda a estos últimos y a otras embarcaciones usuarias del puerto, en la medida que mientras los remolcadores están obligados a permanecer amarrados al puerto aunque no se encuentren prestando servicios, las naves comerciales permanecen amarradas únicamente durante el tiempo que realizan la carga o descarga de la mercadería que transportan.

11.- Asimismo, TRAMARSA señaló que TPE pretende realizarle un cobro en aplicación de una tarifa derivada de la prestación de un servicio estándar; sin embargo, el servicio de uso de amarradero a remolcadores no calificaría como tal.

12.- Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 2 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN prescribe lo siguiente:

> *"**Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento***
> *1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos administrativos que rigen la atención y resolución de los reclamos y controversias que tengan su origen en:*
> *(...)*
> *b) Reclamos de los usuarios respecto de la prestación de servicios a cargo de Entidades Prestadoras, que sean supervisados por OSITRAN.*
> *(...)*

13.- En la sección del procedimiento de reclamos, específicamente en el artículo 33 del citado reglamento, se establece:

> *"**Artículo 33.- Objeto del Procedimiento***
> *(...)*
> *En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:*

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
(...)

[Subrayado agregado]

14.- Cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento de Reclamos de TPE[3] dispone que en su calidad de Entidad Prestadora, resulta competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas relacionados con asuntos sobre facturación, calidad del servicio, daños, aplicación del REMA, defectos en la información brindada y acceso a las infraestructuras. Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Reclamos de TPE[4] señala que declarará improcedente los reclamos cuando carezca de competencia para resolverlo.

15.- Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos de facturación, siempre que estos deriven de la prestación o uso efectivo de servicios, brindados por las Entidades Prestadoras, regulados o supervisados por OSITRAN.

16.- Ahora bien, TRAMARSA ha señalado que la modificación del monto cobrado por el Uso de Amarradero de 0.11 US$/mLOA/hora a 0.61 US$/mLOA/hora, recogida en las nuevas versiones del Tarifario de TPE, no contemplaría las diferencias existentes entre los servicios que se le brinda a las naves comerciales como usuarios finales y aquellos que se les presta a los remolcadores como usuarios intermedios.

17.- Sobre el particular, del escrito de reclamación de TRAMARSA, se advierte que los fundamentos del reclamo se encuentran orientados a cuestionar la modificación de las condiciones comerciales que TPE ha establecido para el cobro del servicio de Uso de Amarradero recogido en las nuevas versiones del Tarifario de dicha Entidad Prestadora.

---

[3] ***Reglamento de Reclamos de TPE***

Artículo 5: Competencia y materia de los Reclamos

Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., en su calidad de Entidad Prestadora será la entidad competente para resolver los reclamos generados como consecuencia de problemas originados en la prestación de los Servicios en el Puerto, los cuales constituyen los reclamos materia del presente Reglamento y se detallan a continuación:

(a) Los reclamos de Usuarios relacionados con la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura, lo que incluye expresamente controversias vinculadas con la aplicación del artículo 66.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley Nº 29571 (antes artículo 14 del Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor).
(b) Los reclamos de Usuarios relacionados con la calidad y oportuna prestación de los Servicios a cargo de la Entidad Prestadora.
(c) Los reclamos de Usuarios relacionados con pérdidas o daños en perjuicio de los mismos, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de la Entidad Prestadora.
(d) Los reclamos de Usuarios que se presenten como consecuencia de la aplicación del REMA.
(e) Los reclamos de Usuarios relacionados a defectos en la información proporcionada por la Entidad Prestadora, respecto de las tarifas o condiciones de los Servicios.
(f) Los reclamos relacionados al mal estado de la infraestructura de transporte de uso público, así como al acceso o limitación a los Servicios que brinda la Entidad Prestadora.

(...)

[4] ***Reglamento de Reclamos de TPE***

Artículo 18: Improcedencia del Reclamo
La Entidad Prestadora, declarará improcedente los reclamos en los casos siguientes:

(...)
4. Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.
(...)

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

18.- Al respecto, debe tenerse presente que los criterios aplicables en la modificación del monto cobrado por servicio de uso de amarradero recogido en las nuevas versiones del Tarifario de TPE, regulado o no; no constituyen materias reclamables ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto tanto en el Reglamento de Reclamos de TPE, como en el artículo 33 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

19.- En efecto, este Tribunal tiene como función, resolver en segunda y última instancia administrativa aquellos reclamos presentados por los usuarios contra las Entidades Prestadoras derivados de la prestación o uso efectivo de los servicios que brinda; lo que comprende la calidad del servicio brindado, la facturación realizada a partir de dicho servicio, los eventuales daños provocados, entre otros; no siendo el TSC competente para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los criterios y metodologías utilizadas por una Entidad Prestadora para establecer el monto a cobrar por un servicio incluido en un Tarifario.

20.- Ahora bien, sobre el cobro realizado por TPE a las empresas que operan remolcadores y utilizan el servicio de Uso de Amarradero, cabe resaltar que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, mediante memorando Nº 65-2018-GRE-OSITRAN, señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *El Servicio Estándar a la nave debe prestarse únicamente a las construcciones flotantes con medios de propulsión propios que estén destinados a la navegación acuática que se utilizan en el comercio para el transporte de carga y pasajeros. Considerando que los remolcadores no se utilizan en el comercio para el transporte de carga y/o pasajeros, ellos no califican como nave en los términos establecidos en el Contrato de Concesión. En consecuencia, el Uso de Amarradero a remolcadores no califica como Servicio Estándar.*
> *(...)*
> *Bajo el concepto de uso de amarradero, el Concesionario cobraría a las empresas que operan remolcadores una contraprestación a efectos de viabilizar el acceso al Terminal Portuario de Paita."*
>
> [Subrayado agregado]

21.- Como se puede apreciar, el monto cobrado por TPE bajo el concepto de Uso de Amarradero a remolcadores configuraría una contraprestación, esto es, un monto que no viene siendo regulado.

22.- Al respecto, cabe recordar que el Tribunal no resulta competente para conocer aquellos reclamos interpuestos por los usuarios cuando tengan como pretensión cuestionar los montos correspondientes a la contraprestación de los servicios no regulados que prestan, siendo las Entidades Prestadoras libres de fijar sus montos.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

23.- En consecuencia, al advertirse que la solicitud de TRAMARSA referida a cuestionar la modificación del monto cobrado por servicio de Uso de Amarradero a remolcadores incluido en una nueva versión del Tarifario de TPE y, por ende, dejar sin efecto su aplicación; no resulta competencia de este Tribunal, corresponde confirmar la Resolución N° 14-2018-GAF emitida por TPE que declaró improcedente el reclamo presentado por la apelante.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[5];

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 14-2018-GAF emitidas por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. respecto de la factura N° 001-00075804; emitida por el concepto de Uso de Amarradero.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

---

[5] ***Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.*** *Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.*

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".
"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe